



Resolución No. CSJBOR23-1009
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se resuelve abstenerse de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00618-00

Solicitante: Karen Julieth Rodríguez Palacio

Despacho: Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

Funcionaria judicial: Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-010-2021-00116-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 16 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 10 de agosto del 2023, la señora Karen Julieth Rodríguez Palacio, en calidad de parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado 13001-40-03-010-2021-00116-00, que se adelanta en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, ante la orden de embargo emitida por esa agencia judicial respecto de un vehículo automotor, ha presentado los documentos que acreditan que el mismo no es propiedad del demandado, sin que a la fecha el despacho hubiese procedido con lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Karen Julieth Rodríguez Palacio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que

se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La señora Karen Julieth Rodríguez Palacio, en calidad de parte demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, ante la orden de embargo emitida por esa agencia judicial respecto de un vehículo automotor, ha presentado los documentos que acreditan que el mismo no es propiedad del demandado, sin que a la fecha el despacho hubiese procedido con lo pertinente.

Analizados los argumentos expuestos en los escritos allegados, esta Corporación estima que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que requiere de una intervención en las decisiones adoptadas por el despacho judicial encartado dentro del proceso de marras, pues solicita que:

- “1. Solicito que se estudie las pruebas aportadas por mí al proceso.*
- 2. Solicito que se decrete el desembargo del vehículo en mención, toda vez que la propietaria es la empresa grúas del caribe y poseedor actual es señor GERARDO ANDRES CABREJO CARDENAS.*
- 3. Solicito que se compulse copias a la sala disciplinal de consejo superior de la adjudicatura para que se investigue la actuación del operario judicial, al tomar una mediada de ese carácter con solo una prueba testimonial” (sic).*

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se observa que lo pretendido por la quejosa es que esta Seccional le ordene al despacho encartado valorar las pruebas aportadas al proceso, y en consecuencia, que se decrete el desembargo del

vehículo automotor; y que se inicie investigación disciplinaria en contra de los servidores judiciales del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

Así las cosas, sea lo primero precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República en virtud de lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Así mismo, en cuanto a la pretensión dirigida a que se *“investigue la actuación del operario judicial, al tomar una mediada de ese carácter con solo una prueba testimonial”* (sic), se le informa que en caso de considerar que los servidores judiciales del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, han incumplido sus deberes o han aplicado en forma errónea los preceptos legales dentro del proceso de la referencia, puede formular la queja pertinente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, autoridad competente para ejercer la acción disciplinaria en contra de los funcionarios y servidores judiciales pertenecientes a esta circunscripción territorial.

Amén de lo anterior, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

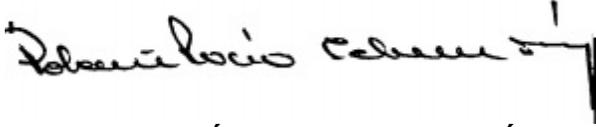
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Karen Julieth Rodríguez Palacio, en calidad de parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado 13001-40-03-010-2021-00116-00, que se adelanta en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria, y a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA